DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y DEL MAR Subdirección General de Dominio Público Marítimo-Terrestre.

DESTINATARIO

FECHA: Madrid, a IY de Ale de 2010

SU/REF.

NUESTRA/REF.

ASUNTO:

Consulta sobre caravanas.

En contestación a su escrito con fecha de entrada en este Ministerio de 8 de julio de 2010, en el que realiza una consulta acerca de la prohibición establecida en el artículo 68.3 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, se informa de lo siguiente:

La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas establece como regla general el libre uso público del dominio público marítimo-terrestre (artículo 31 de la Ley de Costas). Su uso privativo o especial únicamente será posible previo título habilitante de este tipo de usos y aprovechamientos por el Estado y siempre que éstos por su naturaleza no puedan tener otra ubicación.

No obstante, la Ley de Costas no permite la realización de determinadas actividades y usos en dominio público marítimo-terrestre. Entre esas prohibiciones, el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Costas señala lo siguiente:

- "1. Quedarán prohibidos el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas. (Artículo 33.5 de la Ley de Costas).
- 2. Dichas prohibiciones se aplicarán a todo el dominio público marítimo-terrestre, salvo la de estacionamiento y circulación de vehículos, que afectará solamente a las playas".

Por tanto, mientras que el estacionamiento y la circulación de vehículos están prohibidos sólo en las playas, los campamentos y las acampadas están prohibidos en la totalidad del dominio público marítimo-terrestre. Fuera del dominio público marítimo-terrestre, así como en la zona de servidumbre de protección la acampada es un uso admisible por la legislación de costas, que puede ser autorizado por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma afectada.

Continúa el citado artículo 68:

"3. Se entenderá por acampada la instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables. Se entenderá por campamento la acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

4. Quienes vulneren las prohibiciones establecidas en este artículo deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los agentes de la Administración, el dominio público ocupado, sin perjuicio de la instrucción de expediente sancionador cuando sea procedente. El Servicio Periférico de Costas podrá interesar del Delegado del Gobierno o Gobernador civil la colaboración de la fuerza pública cuando ello sea necesario".

En cuanto a los supuestos planteados por usted:

Es cierto que según la legislación estatal las caravanas y las autocaravanas están sujetas a las mismas limitaciones en cuanto a la circulación, detención y estacionamiento que el resto de los vehículos, pero en terrenos pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre habrá que atenerse a lo establecido en la legislación de Costas por lo cual, de acuerdo con el artículo 68 del Reglamento de Costas estará prohibido el estacionamiento o la circulación no autorizada en las playas (que, como ya he indicado, es un concepto más restringido que el de dominio público, pues no comprende la zona marítimo-terrestre) y los campamentos y acampadas en todo el dominio público marítimo-terrestre.

La simple detención o la parada de la caravana o autocaravana no implican acampada. Según el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, detención es la "inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario"; y parada es "inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo". El estacionamiento sería la "inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada". Siempre y cuando se den estas circunstancias el vehículo no estará acampado, por lo que si la autocaravana está situada en un parking habilitado al efecto, en principio, se entenderá que el vehículo está estacionado y no acampado.

Sin embargo, la diferencia entre parar, estacionar y acampar tiene que ver con la habitación del vehículo (ya sea una caravana o no). Si usted está habitando el vehículo cuando éste se encuentra en el dominio público o pernocta en él estará acampado. Igualmente, si despliega elementos de acampada se considerará que se está produciendo una acampada. En cambio, si detiene o estaciona la autocaravana o la caravana y no habita en ella sino que sale de ella, estará sometida a la misma consideración que la detención, parada o estacionamiento de cualquier vehículo en el dominio público marítimo-terrestre.

A este respecto hay que recoger lo dispuesto por, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias núm. 478/2005, en su fundamento jurídico 3, donde dice que "permoctar (que es el término que se emplea en la denuncia) supone la permanencia del vehículo de forma continuada, por lo que cabe concluir que dicha conducta incumplía abiertamente tanto la prohibición de acampada (art. 68 RD 1.471/1.989), como la de no ocupar de forma continuada el dominio público con bienes muebles (art. 108 RD), y era susceptible de ser incardinada en los preceptos aplicados en cuanto reprochan la utilización del dominio público marítimo-terrestre para usos no permitidos, esto es, entre otros, la acampada o la simple ocupación continuada".



Todo lo señalado anterior, debe entenderse sin perjuicio de lo señalado en la normativa de las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con el artículo 148.1.18, pueden asumir competencias en materia de "promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial", y por ello, disponer una definición propia de lo que es acampar más restrictiva que la estatal; y de lo dispuesto en la normativa de los Municipios en el ejercicio de sus competencias.

Espero haber aclarado sus dudas.

Un saludo.

EL SUBDIRECTOR GENERAL,

Fdo Pablo Martin Huerta